



ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Proyecto de Ley N° **693/2021-CR**



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 218° DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, REDUCCIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

A iniciativa del **CONGRESISTA ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, miembro del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 218° DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, REDUCCIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la de modificar el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los plazos para la interposición y resolverse un recurso administrativo.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todos los organismos públicos o que presenten un servicio público, reguladas por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que desarrollan actividades dentro del territorio nacional.

Artículo 3.– Modificación del numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444

Modifícase el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los plazos para la interposición y resolverse un recurso administrativo, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación





ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, **el recurso de reconsideración se resolverá en el plazo de quince (15) y el recurso de apelación se resolverá en el plazo de treinta (30) días.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. - Adecuación de Normas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adoptaran las medidas necesarias para adecuar la reglamentación y normas que correspondan en el marco de sus competencias en un plazo máximo de 30 días calendario.



Lima, 05 de octubre de 2021

2


Lic. Esdras Ricardo Medina Minaya
Congresista de la República



JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Alejandro Morantz Barrios


Javier Padilla





Jorge Carlos Montoya Manrique
Congresista de la República

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

La Iniciativa Legislativa propone la modificación del numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el objetivo de reducir el plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

El numeral del artículo en mención que se pretende modificar tiene por objeto que el administrado tenga la oportunidad de que la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo en primera instancia, vuelva a revisar, revocar o modificar el mismo acto, mediante la evaluación de un nuevo medio probatorio en un plazo razonable. Cabe recalcar que este recurso debe ser dirigido ante la misma autoridad que resolvió el acto administrativo impugnado, y en caso de que el emisor del acto administrativo es instancia única no es necesario la presentación de nueva prueba instrumental. El recurso de reconsideración es de carácter opcional para el administrado, es decir, implica la facultad de poder accionar o no dicho recurso, además la interposición del recurso no impide el planteamiento del recurso de apelación; no obstante, una vez que se ha interpuesto el recurso de apelación ya no es posible interponer, posteriormente, un recurso de reconsideración.

3

Esto último se ve amparado en lo dispuesto en el Fundamento 34 del Expediente N° 2730-2006-PA/TC, el cual señala que en efecto, la inexistencia de una reevaluación por parte del mismo órgano emisor del acto administrativo, no podría significar un supuesto de vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o a interponer recursos impugnatorios en aquellos casos en los que se encuentran regulados en el ámbito administrativo, por el sencillo motivo de que dichos derechos tienen por objeto que un órgano distinto y jerárquicamente superior al que emitió el acto tenga la posibilidad de evaluar nuevamente el asunto controvertido y, eventualmente, revocar la decisión originaria. Tales cometidos quedan plenamente garantizados con el recurso de apelación.

El recurso de reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento en primera instancia, revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus errores de criterios o análisis, controlando sus decisiones “en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”¹.



¹ GUZMÁN NAPURÍ, Cristian. El Procedimiento Administrativo, Régimen Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Lima 2007, Pág. 279. Recuperado del Informe N° 31-2012-MTPE/2/14



Además, el administrado puede plantear un recurso administrativo que se sustente en una interpretación distinta de los hechos más que en hechos nuevos o en el cuestionamiento a la interpretación legal formulada por la Administración. Si esto es así, obligar al administrado a presentar pruebas como requisito de procedencia de su recurso terminaría constituyendo un despropósito.² Sin embargo la necesidad de contar con una nueva prueba, obedece al hecho de que es el mismo órgano el que revisa el procedimiento y por lo tanto las probabilidades de que la resolución del recurso sean favorables son muy pocas, entonces entendiendo este punto es evidente el planteamiento de una nueva prueba; también deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, dicha prueba será el único hecho o información nueva que pueda desconocer la autoridad emisora del acto administrativo.

Así mismo, debemos invocar los principios del procedimiento administrativo, recogidos por el Título Preliminar Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para ser precisos el principio de celeridad, el cual señala que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

4

Teniendo en cuenta lo antes señalado, podemos dilucidar que la autoridad administrativa que emitió en primera instancia el acto administrativo impugnado conoce todos los actuados en el procedimiento, por tal motivo mediante el recurso de reconsideración, el órgano administrativo puede subsanar sus errores dentro del procedimiento. Por ello, al ser la misma autoridad la que revisa el acto administrativo, el tiempo que le debe tomar para notar la existencia de un error debería ser menor en comparación a un órgano diferente al emisor, es decir el superior jerárquico; esto en concordancia con el principio de celeridad.

Siguiendo esta línea argumentativa, en palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos, presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"³.



² FARFÁN SOUSA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. 2015

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.



Cabe destacar, que el término de tiempo para resolver el recurso debe ser establecido a favor del administrado, dado que este recurso tiene como mecanismo la protección de los derechos vulnerados o lesionados del administrado por parte de la autoridad administrativa. Los recursos impugnatorios son medios que sirven para cuestionar los actos de la administración, los cuales fueron creados para proteger a la parte débil de la relación entre administrado y administrador, por ello la facultad de contradicción es en base de que lo impugnado sean actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo; por lo cual es correcto señalar que las normas que rigen el sistema jurídico administrativo están direccionadas a proteger al administrado.

Legislación Peruana, a tener en cuenta:

En este punto es conveniente señalar que en el Perú existen instituciones públicas donde el plazo establecido para resolver el recurso de reconsideración varía a lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reduciendo el periodo de tiempo en el cual la autoridad administrativa debe de emitir una resolución, es de este modo que mediante Resolución N° 269-2014/CD el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) regula que los procedimientos administrativos sean efectivos para la atención de cualquier reclamo y trámites afines que formulen con relación a los servicios públicos de electricidad y gas natural.

5

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General	Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural
Artículo 218°: Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en	Artículo 22°: Recursos Administrativos 22.1. La resolución emitida por la empresa distribuidora puede ser cuestionada por el usuario a través de los siguientes recursos administrativos: a) Reconsideración: será resuelto por la empresa distribuidora, por lo que se requiere que el usuario ofrezca nuevos medios probatorios para la reevaluación de lo resuelto. No constituye requisito para el recurso de apelación. Será resuelto en el plazo de diez (10) días hábiles.





el plazo de treinta (30) días.

b) **Apelación:** será resuelto por JARU, órgano que evaluará si lo resuelto por la empresa distribuidora se ajusta a la regulación y normativa vigentes. Se interpone también contra lo resuelto sobre el recurso de reconsideración.

2.1.1. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú, artículo 139°, inciso 6.
- ✓ Reglamento del Congreso de la República del artículo 76 numeral 2.
- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

Como bien se ha visto, el recurso de reconsideración es un derecho y garantía con el que cuenta todo administrado, teniendo como naturaleza la contradicción de un acto o decisión que administración haya emitido en primera instancia.

6

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su parte preliminar, artículo IV, numeral 1.9., establece lo siguiente:

Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Si bien es cierto, el derecho a la doble instancia que tiene todo administrado se encuentra debidamente tutelado por la Constitución Política del Perú y normas conexas, esta presentaría una deficiencia en el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto al plazo que se tiene para recibir una respuesta al acto de impugnación.

El plazo para resolver un acto administrativo es de 30 días, no siendo este, razonable, toda vez, que la administración tiene conocimiento de todos los actuados, debiendo emitirse una decisión más rápida y oportuna.



2.1.3. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

La controversia recae en el plazo en que se tiene que resolver el recurso por parte de la autoridad administrativa, entendiendo las circunstancias antes señaladas y la legislación interna como referente, no podemos concebir que el plazo para resolver el recurso de reconsideración sea el mismo del recurso de apelación, basándose en que es una figura jurídica del derecho administrativo mediante la cual una autoridad administrativa con conocimiento previo del caso tiene la facultad de dejar sin efecto total o parcialmente la decisión expedido por la misma.

Sin perjuicio a lo señalado en párrafo precedente, cabe precisar que con la presente iniciativa se busca un sistema administrativo más eficiente, donde se dé una gran importancia al principio de celeridad regulado en el Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, brindando un mejor servicio administrativo al administrado.

2.1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Es allí, que nace la importancia de incluir en la norma que se propone su modificación en el numeral 218.2. del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que permitirá que todas en entidades públicas y que brinden servicios públicos, puedan emitir la resolución de reconsideración en un plazo no mayor a los 15 días de presentado el acto impugnatorio.

Finalmente, la propuesta se desarrolla de forma unidad y sustentada en los principios constitucionales y administrativos que permitirán garantizar el derecho a recibir una decisión de forma rápida y oportuna.

7

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Por otro lado, la propuesta legislativa modifica el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, derogando cualquier norma que se oponga a la presente Ley, siendo menester que el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos adopten dentro de sus competencias, las medidas reglamentarias y normativas que permitan el cumplimiento de la presente Ley.





ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

- a) Respecto a la ejecución del presente proyecto de Ley, por su naturaleza no representa gasto al Estado, por el contrario, coadyuva a un adecuado funcionamiento del sistema jurídico administrativo, para ello, lo único que se propone es la reducción del plazo de resolución del recurso de reconsideración.
- b) Los beneficios que se obtienen de la aprobación de la presente iniciativa son la celeridad en los procesos administrativos y disminuir la carga procedimental administrativa.

V. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política IV Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, acuerdo 24, Afirmación de un Estado eficiente y transparente, (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites, así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población.

8




LIC. ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA